



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400921 00** formulada por **BEATRIZ HERNANDEZ PÉREZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otro** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS  
No 11001-3103-024-1998-28951-01 y 11001-3103-026-1991-11874-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 29 abril de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **BEATRIZ HERNÁNDEZ PÉREZ** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00921-00.

## I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional promovida por Beatriz Hernández Pérez contra los Juzgados Veintiséis y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones y hechos.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y el trabajo, los cuales considera vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, al incumplir un fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1997 y, al no decretar el levantamiento de las cautelas decretadas en el juicio ejecutivo 11001-3103-024-1998-028951-01; por lo tanto, pretendió se impartan los siguientes mandatos:

(i) Al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, para que oficie al Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en orden a indicarle

que las partes del proceso ejecutivo hipotecario 11001-3103-024-1998-28951-01, no tienen intervención alguna en el trámite 11001-3103-026-1991-11874-00 seguido en su contra, pues nunca han sido poseedores ni dueños de los inmuebles 701, 702, 703, 704, 405, 707 y 708 del edificio ubicado en la Calle 12B No. 10-41 de Bogotá.

(ii) Al Despacho inicialmente citado, para que de la misma manera le comunique a la Oficina de Instrumentos Públicos que la tutelante es la única propietaria de los citados bienes raíces.

(iii) Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que decrete la nulidad de todo lo actuado en el trámite 11001-3103-024-1998-28951-01 y ordene el levantamiento de las cautelas decretadas.

(iv) Se declare que los accionados son renuentes al cumplimiento de los fallos de tutela proferidos el 23 de mayo de 1997 por la Corte Suprema de Justicia, y el 16 de febrero de 1998 de la Corte Constitucional; y, en consecuencia, se los declare en desacato.

Como fundamento de sus reclamos expuso en síntesis que el 4 de octubre de 1991, José Antonio Tolosa Gómez (de 56 años de edad), instauró en su contra demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de \$30.000.000 que dio en mutuo con intereses a la demandada, suma garantizada con el gravamen hipotecario protocolizado mediante escritura pública No. 0871 del 4 de abril de 1991, otorgada en la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, la cual recayó sobre los predios ya referidos.

El conocimiento del proceso ejecutivo correspondió al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-3103-026-1991-11874-00; el 31 de octubre de 1991, se libró mandamiento de pago y el embargo de los bienes afectados con el derecho real accesorio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 67, cuaderno 1 proceso 11001310302619911187400.

El 4 de mayo de 1993, se profirió sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la hipoteca<sup>2</sup>; en auto del 28 de mayo de 1996, la citada autoridad judicial adjudicó los inmuebles hipotecados a José Antonio Tolosa Gómez<sup>3</sup>.

Por otro lado, la demandada en el mencionado proceso ejecutivo y tutelante en la presente acción, suscribió un acuerdo de conciliación laboral con el señor Hernán Castro Arcángel, en virtud del cual reconoció deberle a éste, en calidad de trabajador suyo, la suma de \$29.0000.000.

Este último, demandó por la vía ejecutiva a Beatriz Hernández Pérez, correspondiendo el conocimiento de dicho trámite al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

En proveído del 3 de mayo de 1996, ese Despacho libró mandamiento de pago y dispuso el embargo de las oficinas 701, 702, 703, 704, 705, 707 y 708 del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 10-41 de Bogotá, de propiedad de Beatriz Hernández Pérez.

En tal virtud, el administrador de justicia de la especialidad laboral ordenó oficiar al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, para dar cumplimiento al entonces vigente artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

En auto del 28 de junio de 1996, esa autoridad dispuso oficiar al Trece Laboral, informándole que ese despacho no está facultado para hacer registro de embargos. Además, le comunicó que los inmuebles cautelados ya habían sido adjudicados al ejecutante mediante providencia ejecutoriada<sup>4</sup>.

Por escritura pública No. 5120 del 21 de octubre de 1996, José Antonio Tolosa Gómez hipotecó las oficinas 701, 702, 703, 704, 705, 707 y 708

---

<sup>2</sup> Folio 239, cuaderno 1 proceso 11001310302619911187400

<sup>3</sup> Archivo "12of28mayo.jpg".

<sup>4</sup> Folio 105, *ibid.*

del inmueble ubicado en la Calle 13 N°10-41 de Bogotá, a favor de la señora Socorro Ardila de Vargas.

José Antonio Tolosa Gómez, demandante en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito contra Beatriz Hernández Pérez, la denunció penalmente, así como a Hernán Castro Arcángel, por el presunto delito de fraude procesal, toda vez que estimó que la conciliación que sirvió de base al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, no fue más que un ardid para entorpecer su marcha. A tal respecto, refirió que la hipoteca sobre los bienes de propiedad de Beatriz Hernández Pérez tuvo como finalidad garantizar el crédito de \$30.000.000 que le otorgó a Hernán Castro Arcángel, yerno de la mencionada deudora.

Coincidentalmente, suegra y yerno celebraron para la misma época un acuerdo conciliatorio en la Inspección 17 del Trabajo, en la que aquélla se obligó a pagar a éste, por concepto de deudas laborales, \$29.000.000.

Hernán Castro Arcángel interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, por no haberle dado trámite al oficio proveniente de la autoridad laboral.

El 10 de abril de 1997, el Tribunal Superior de este Distrito, negó el amparo; el 23 de mayo de 1997, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia revocó la anterior decisión y, en su lugar, amparó el debido proceso de Hernán Castro Arcángel, dejó sin valor ni efecto la adjudicación de los bienes a José Antonio Tolosa Gómez, y le ordenó al estrado accionado pronunciarse sobre el embargo comunicado por el Despacho laboral<sup>5</sup>.

El 28 de mayo de 1997, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá dispuso tener en cuenta el oficio proveniente de la autoridad laboral y oficiarle para que enviara la respectiva liquidación del crédito del juicio ejecutivo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 19, cuaderno 3

<sup>6</sup> Folio 31, ibid.

Mediante Sentencia T-027/98 del 16 de febrero de 1998, la Corte Constitucional, en sede de revisión, confirmó la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, pero condicionó la efectividad de los derechos del acreedor en el proceso laboral a la decisión que adopte la justicia penal en la investigación que cursaba en su contra por el delito de fraude procesal.

En auto del 18 de marzo de 1998, el juzgado suspendió el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia hasta que se decidiera la investigación por fraude procesal, según el mandato de la autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional<sup>7</sup>.

El 30 de noviembre de 1998, Socorro Ardila de Vargas presentó demanda ejecutiva contra José Antonio Tolosa Gómez, para hacer efectivo el pago del crédito hipotecario celebrado entre ambos el 21 de octubre de 1996.

El conocimiento de este proceso correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, que el 22 de enero de 1998, libró mandamiento de pago, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la hipoteca; además, dispuso oficiar a la Oficina de Registro respectiva<sup>8</sup>; luego, en sentencia del 18 de septiembre de 2021, decretó la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso hipotecario y, con el producto de la venta, pagar a la ejecutante<sup>9</sup>.

En proveído del 6 de septiembre de 2004, la Fiscalía Setenta y Uno Seccional precluyó la investigación penal contra Hernán Castro Arcángel y Beatriz Hernández Pérez.

El 20 de septiembre de 2016, se secuestraron los inmuebles, conforme lo ordenó el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Socorro Ardila de Vargas contra José Antonio Tolosa Gómez, el cual cursó en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>7</sup> Folio 135, *ibid.*

<sup>8</sup> Folio 90, cuaderno 1 expediente Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias

<sup>9</sup> Folio 142, cuaderno 1 expediente Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias

En auto del 5 de junio de 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá declaró terminado el proceso ejecutivo de Hernán Castro Arcángel contra Beatriz Hernández Pérez por desistimiento tácito. En el mismo proveído, levantó las cautelas<sup>10</sup>.

El 24 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró impróspera la oposición a la diligencia de secuestro, presentada por Hernán Castro Arcángel. Por consiguiente, devolvió las diligencias para que se materializara esa medida<sup>11</sup>.

A través de la providencia del 22 de junio de 2022, el Despacho Veintiséis accionado terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito y finalizó las cautelas<sup>12</sup>.

El 7 de julio de 2022, Hernán Castro Arcángel elevó petición ante el Juzgado Primero demandado, para que se le reconociera como propietario de los inmuebles y ordenara cancelar las medidas que los afectan.

Mediante proveído del 19 de julio de 2022, se negó su reclamo, señalando que las partes deben ajustar sus escritos a las normas procesales y sustanciales que regulan el caso<sup>13</sup>.

Una vez más, el 20 de septiembre de 2022, el citado Castro Arcángel reclamó a la autoridad de ejecución, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual quedó sin efectos la adjudicación de los inmuebles que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá hizo a José Antonio Tolosa Gómez. Asimismo, solicitó el levantamiento de cautelas sobre los bienes raíces<sup>14</sup>.

Ese pedimento fue desestimado el 13 de octubre de 2022, por las mismas razones que condujeron al juzgador a no acceder a la anterior. Sin

---

<sup>10</sup> Archivo "08of162.jpg".

<sup>11</sup> Folio 88, Archivo "120220020921371\_00002.pdf" del expediente del Juzgado 1º de Ejecución.

<sup>12</sup> Archivo "07Auto1991-11847Ejecutivo".

<sup>13</sup> Folio 70 cuaderno 1B del expediente del Juzgado Primero de Ejecución

<sup>14</sup> Folio 142, cuaderno 1B.

perjuicio de ello, el administrador de justicia corrió traslado de la pretensión dirigida a cancelar las medidas<sup>15</sup>.

A través del pronunciamiento del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias negó la solicitud de levantamiento de las cautelas elevada por el “tercero interesado” Hernán Castro Arcángel, toda vez que cuando se decretaron el titular del derecho de dominio de los bienes embargados era el ejecutado José Antonio Tolosa Gómez, sin que exista ninguna solicitud de modificación de la respectiva anotación ante la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>16</sup>, decisión controvertida en reposición por el citado Castro Rangel, negada en proveído del 24 de enero de 2023<sup>17</sup>.

Mediante memorial del 27 de abril de ese año, el abogado Hernán Castro Arcángel, actuando como apoderado judicial de la señora Beatriz Hernández Pérez (quien antes fue su contraparte en el proceso ejecutivo laboral), presentó ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá *“incidente de levantamiento de medidas cautelares”*.

El 5 de septiembre de 2023, fue rechazado de plano, por cuanto el proceso terminó el 22 de junio de 2022 por desistimiento tácito, con la consecuente finalización de las cautelas.

Nuevamente, en octubre de 2023, Castro Arcángel, actuando como mandatario de la hoy accionante, solicitó ante el Juzgado Primero convocado la cancelación de las medidas ordenadas en el proceso ejecutivo que se sigue en ese despacho.

Mediante proveído del 13 de octubre de 2023, desestimó su reclamo, por no estar probada alguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso; decisión discutida en reposición y mantenida en providencia del 8 de noviembre siguiente.

---

<sup>15</sup> Folio 155, cuaderno 1B.

<sup>16</sup> Folio 195, cuaderno 1B

<sup>17</sup> Folio 207, cuaderno 1B

El 1 de diciembre pasado, Hernán Castro Arcángel, actuando como vocero judicial de la hoy accionante solicitó ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito certificado del estado del proceso.

El 7 de febrero de 2024 la citada autoridad, en los términos del artículo 115 del Código General Proceso, ordenó expedir certificación sobre la existencia de la actuación, el estado del mismo, y que se encuentra terminado por desistimiento tácito según auto del 22 de junio de 2022.

## **2. Trámite de primera instancia.**

El 23 de abril de 2024 se admitió la tutela, ordenando notificar a los accionados y a los intervinientes en los litigios que le dieron origen a esta actuación, vincular al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los juzgados de ejecución de sentencias de la especialidad civil y al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá<sup>18</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-El representante del Edificio Banco de la Costa P.H., en calidad de acreedor del señor José Antonio Tolosa Gómez, y solicitante de los remanentes que llegaren a producirse en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, pidió desestimar la protección, porque la accionante ha solicitado en múltiples ocasiones el levantamiento de las medidas cautelares y en todas ellas se le ha resuelto de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

Asimismo, manifestó que el proceso ejecutivo laboral a partir del cual la tutelante pretende derivar su derecho, terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, las medidas cautelares decretadas en él quedaron sin valor ni efecto. Agregó que Beatriz Hernández Pérez ha ejercido oposición en el juicio ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, todas decididas conforme a la normatividad<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Archivo "05 Auto Admisorio 2024-00921".

<sup>19</sup> Archivo "13 Respuesta Apoderado Edificio de La Costa".

-El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá defendió su proceder<sup>20</sup>.

-El Despacho Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá hizo un recuento de la actuación surtida en ese estrado judicial y, señaló que la misma acabó por desistimiento tácito el 22 de junio de 2022<sup>21</sup>.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo, para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, manifestó que ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el proceso y, cumple con lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Primero de esa especialidad y nivel<sup>22</sup>.

-El secretario del Despacho Trece Laboral del Circuito de esta capital indicó que efectivamente en esa oficina se tramitó el juicio compulsivo a continuación del ordinario que por honorarios profesionales promovió Hernán Gustavo Castro contra la hoy accionante, el cual culminó por auto del 5 de junio de 2017 y se dispuso su archivo<sup>23</sup>.

-Quien dijo actuar como apoderada judicial de Socorro Ardila de Vargas, manifestó que no se cumple el requisito de inmediatez, sumado a que la demandante tampoco se le han transgredido sus prerrogativas primarias<sup>24</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>25</sup>, como superior funcional del estrado accionado.

---

<sup>20</sup> Archivo “14 Respuesta Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución”.

<sup>21</sup> Archivo “15 Respuesta Juzgado 26 Cto”.

<sup>22</sup> Archivo “09 Respuesta Coordinador Centro Servicios”.

<sup>23</sup> Archivo “13 Respuesta Juzgado 13 Laboral Circuito”.

<sup>24</sup> Archivo “21 Pronunciamiento Vinculada”.

<sup>25</sup> Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De manera inicial, es preciso señalar que el precepto 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>26</sup>.*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional<sup>27</sup>.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que la señora Beatriz Hernández Pérez, alega la vulneración de sus derechos fundamentales en el juicio 11001-3103-024-1998-28951-01 promovido por Socorro Ardila Vargas contra José Antonio Tolosa Gómez, sin que se verifique que la mencionada sea parte o haya sido reconocida como interesada en la actuación, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

De hecho, el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 1997, por la Corte Suprema de Justicia, confirmado el 16 de febrero de 1998, por la Corte Constitucional, tuteló los derechos fundamentales del señor Hernán Castro Arcángel, por lo que la señora Beatriz Hernández Pérez (contraparte de Hernán Castro Arcángel en el proceso ejecutivo laboral que se surtió en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y que dio origen a dicha tutela) no está facultada para invocar la protección de los derechos constitucionales de su otrora contendor.

En todo caso, cualquier derecho que haya tenido la accionante, derivado de las decisiones adoptadas en el trámite coercitivo adelantado en el Despacho laboral, incluidas las sentencias de tutela que ampararon las prerrogativas del demandante en el proceso ejecutivo laboral, quedaron sin valor ni efecto desde el momento mismo en que ese proceso concluyó por desistimiento tácito el 5 de junio de 2017, ordenándose, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

esa autoridad y que, se insiste, fueron la fuente de la supuesta garantía cuya protección ahora se reclama.

Al no existir ya la facultad emanada de las cautelas ordenadas por el estrado laboral, que, como se dijo, no estuvo en cabeza de la accionante, sino del señor Hernán Castro Arcángel, por sustracción de materia, la mencionada ciudadana no está legitimada para reclamar la protección de un privilegio que nunca ha tenido.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que *“cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad”*.

De otro lado, frente al Juzgado Veintiséis, la promotora considera vulneradas sus prerrogativas primarias, porque no han accedido a sus múltiples solicitudes de levantar las medidas cautelares decretadas por en el juicio 11001-3103-026-1991-11874-01, instaurado en su contra por José Antonio Tolosa Gómez.

A tal respecto, la tutelante estima que esas cautelas no eran procedentes, porque José Antonio Tolosa Gómez no es el propietario de los bienes embargados y secuestrados, debido a que el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá que le adjudicó esos inmuebles al referido Tolosa Gómez, quedó sin valor ni efecto como consecuencia de un fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el el 23 de mayo de 1997, confirmado por la Corte Constitucional el 16 de febrero de 1998. De ahí que sea ella la única propietaria legítima de los mencionados predios.

Pues bien, al revisar la solicitud de amparo, se observa que no cumple con el requisito de inmediatez frente a las acusaciones endilgadas a la citada autoridad judicial, toda vez que el juicio compulsivo que cursó en

contra de la tutelante en ese estrado judicial terminó por desistimiento tácito el el 22 de junio de 2022.

Luego, no es posible reprochar las actuaciones y decisiones adoptadas hace más de 22 meses. Por lo demás, al haberse decretado la finalización de ese proceso, el titular del aludido despacho perdió toda competencia para resolver, menos aún si se trata, como lo quiere la tutelante, de ordenar a otro juzgado el levantamiento de unas medidas cautelares completamente ajenas a lo que fue materia de controversia en esa oficina judicial.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por el incumplimiento del presupuesto de la prontitud que gobierna las acciones de este linaje, sin que la interesada pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar, además de no justificar su tardanza.

Sobre esa precisa materia, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentando, que:

*“aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», estableciéndose aquél en «seis meses» contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’*

*(...)*

*vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual”<sup>28</sup>.*

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4117-2021.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora Beatriz Hernández Pérez frente a los Juzgados Veintiséis y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad.

**Segundo. DISPONER** que, por secretaría, se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. REMITIR** oportunamente las piezas procesales correspondientes, debidamente digitalizadas, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf8b1d723cae940984ed25bd671a1099e5de8bf48e5e9bc822e1535b6846d0**

Documento generado en 30/04/2024 03:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**